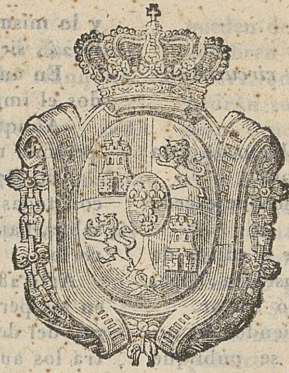


Núm. 50.

Se suscribe á este periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscriptores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Jueves 25 de Abril de 1844.

ARTICULO DE OFICIO.

Real Decreto sobre libertad de Imprenta.

En la Gaceta de Madrid del Jueves 11 de Abril de este presente año se ha insertado el Real Decreto siguiente:

Atendiendo á las graves razones que me ha expuesto el Consejo de Ministros sobre la necesidad de reformar la actual legislación de imprenta, he venido en decretar que se observe, guarde y cumpla en todas sus partes lo siguiente:

TITULO PRIMERO.

De la libertad de imprenta.

Artículo 1.º El derecho concedido á los españoles en el artículo 2.º de la Constitución se ejercerá con arreglo á las disposiciones siguientes.

TITULO II.

Obligaciones de los impresores.

Art. 2.º Todos los impresores establecidos en las provincias, ó que en adelante se establezcan, tendrán obligación de darse á conocer al gefe político respectivo, para que en un registro, que se llevará al efecto, se anote su nombre, el pueblo de su residencia, la calle y número de su habitación.

El que en el término de un mes, despues de publicada la presente ley ó de estar abierta su oficina, no cumpla con esta disposición pagará una multa de 500 á 100 rs.

Art. 3.º Los impresores tendrán asimismo obligación de poner á la puerta de su establecimiento un letrero que indique la existencia de la imprenta y el nombre de su dueño. La imprenta que carezca de este requisito pagará de 200 á 500 reales, si estuviere matriculada, según el artículo anterior; pero si no lo estuviere se considerará como clandestina, será embargada por la autoridad gubernativa, y su dueño sufrirá el perdimiento de ella.

Art. 4.º Deberán ademas los impresores poner en los impresos su nombre y apellido, y el lugar y año de la impresión. El que no lo hiciere sufrirá por primera vez la multa de 500 reales, 10 la segunda, y á la tercera será considerado como impresor clandestino, incurriendo en las penas del artículo anterior. La falsedad ú omision de cualquiera de los requisitos anteriores se castigará con la multa de 200 á 100 rs.

Art. 5.º Antes de proceder á la expedicion de cualquier impreso se entregará un ejemplar al gefe político, y

si no residiese en el pueblo donde se haga la publicacion, al alcalde, y otro al promotor fiscal.

Estos dos ejemplares estarán corregidos y firmados por el editor responsable, y el primero será remitido antes de un mes á la biblioteca nacional, y el segundo á la provincial, si la hubiere, y si no devuelto al interesado.

La contravencion á este artículo se castigará con una multa de 500 á 200 rs.

TITULO III.

De los libreros y expendedores de impresos.

Art. 6.º Los libreros estarán sujetos á las mismas obligaciones que los artículos 2.º y 3.º imponen á los impresores, y en el caso de infraccion sufriran la multa de 100 á 300 reales.

Art. 7.º Los expendedores ambulantes ó en puesto público observarán las formalidades siguientes:

1.º Llevarán consigo licencia por estrito dada por el alcalde del pueblo para ejercer en él este género de industria.

2.º No podrán pregonar mas que el título verdadero del impreso.

3.º No pregonarán impreso alguno desde el toque de oraciones hasta el amanecer del dia siguiente, á no ser las Gacetas extraordinarias del Gobierno y los anuncios de las autoridades superiores de la provincia.

Los que contraviniere á alguna de estas disposiciones pagarán la multa de 60 reales, ó sufriran una semana de arresto.

Art. 8.º Al librero que venda impresos sin los requisitos que exige el artículo 4.º se le impondrá una multa de 100 rs. por la primera vez, doble por la segunda y triple por la tercera; debiendo ademas en este caso sufrir la pena de un mes de prision.

Art. 9.º Al expendedor en puesto público ó ambulante que se halle en el caso del artículo anterior se le impondrá una multa de 100 rs. por la primera vez, 200 por la segunda y 300 por la tercera y 15 dias de cárcel en este último caso.

Art. 10.º Podrá el Gobierno, cuando lo creyere necesario á la conservacion del orden público, prohibir (durante un tiempo determinado) la publicacion por las calles de toda clase de impresos.

Art. 11.º El que vendiere ó expendiere algun ejemplar de un impreso una hora despues de haberse publicado el orden que mande suspender su circulacion, pagará una multa de 100 á 100 rs., y en caso de insolvencia sufrirá la pena de ocho dias á dos meses de arresto.

Art. 12.º Cuando la venta ó expedicion se hiciere con posterioridad á haberse publicado la calificacion condenatoria del impreso, sufrirá el vendedor ó expendedor el duplo de las penas señaladas en el artículo precedente.

De las diversas clases de impresos, y de las circunstancias que se requieren para publicarlos.

Art. 13. Los impresos se dividen para el objeto de esta ley en obras, folletos, hojas sueltas y periódicos.

Art. 14. Se entiende por obra todo impreso que exceda de 20 pliegos de la marca del papel sellado.

Art. 15. Se reputará legalmente por autor ó editor de una obra al impresor de ella en los casos de ausencia, fuga, insolvencia ó incapacidad del verdadero autor ó editor.

Art. 16. Es folleto el impreso que, excediendo de un pliego de dicha marca, y no pasando de 20, se publique sin los requisitos que dispone esta ley para los periódicos. Con respecto á los folletos se observará lo mismo que se previene para las obras.

Art. 17. Se entiende por hoja suelta cualquier impreso que se publique sin los requisitos que se exigen para los periódicos, y que no exceda de un pliego de la marca determinada en el artículo 14, con tal que contenga alguna noticia ó artículo que tenga relacion con la política.

Art. 18. El impresor es responsable de los abusos que una hoja suelta contenga, cuando el autor ó editor no tengan las circunstancias requeridas en esta ley para los editores responsables de periódicos; quedando siempre reservado su derecho contra el autor ó editor sobre indemnizacion de perjuicios.

Art. 19. Entiéndese por periódico todo impreso que se publique en épocas ó plazos determinados ó inciertos, ya se dé á conocer con un título adoptado previamente, ya lo cambie en cada una ó en varias de sus publicaciones insertando noticias políticas ó variedad de artículos.

Art. 20. No se podrá publicar ningún periódico sin que se presente al gefe político de la provincia un editor responsable de cuánto en él se escriba.

Art. 21. Para ser editor responsable de un periódico se requiere:

1.º Estar avecinado un año antes con casa abierta en el pueblo en que se publique el periódico.

2.º Pagar anualmente 12 reales de contribucion directa en Madrid, 800 en Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Málaga, Sevilla, Valencia y Zaragoza; y 300 en los demás pueblos.

3.º Acreditar que está satisfaciendo estas contribuciones desde un año antes.

Art. 22. El editor responsable deberá tener constantemente en depósito las cantidades siguientes: 1200 rs. efectivos en Madrid, 800 en Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Málaga, Sevilla, Valencia y Zaragoza, y 450 en los demás pueblos, siempre que el periódico salga á luz de una á siete veces á la semana. Si el periodo de la publicacion fuese de quince dias, el depósito deberá reducirse á la mitad de dichas sumas (y á la cuarta parte si fuere de uno ó mas meses); y en todo caso se admitirán efectos de la deuda consolidada del 3, 4 ó 5 por 100, segun la cotizacion del dia en que se verifique el depósito ó del mas próximo, si en aquel no la hubiese habido.

La consignacion deberá hacerse en el banco de San Fernando ó en el de Isabel II, ó en poder de sus comisionados en las provincias, devolviéndose la cantidad consignada inmediatamente que cese la publicacion del periódico.

Art. 23. Los que sean editores responsables de un periódico no podrán serlo al mismo tiempo de otro.

Art. 24. Se exceptuan de la obligacion del depósito y del editor responsable los *Boletines oficiales* y los *diarios de Avisos*, siempre que se limiten á los asuntos que declaran sus títulos, como igualmente los periódicos que no traten de materias políticas ó religiosas.

Art. 25. Los documentos que acrediten la aptitud de los editores se presentarán al gefe político, el cual decidirá en el término de ocho dias, formando el oportuno expediente, para averiguar si el que solicita ser editor responsable reúne las cualidades exigidas en esta ley. Si su resolusion no fuere favorable, podrá recurrir el interesado al Gobierno.

Art. 26. Sin las formalidades que quedan expresadas no se podrá imprimir ni publicar ningún periódico. El gefe político suspenderá todos los que se encontraren en este caso,

y lo mismo podrá hacer con los comprendidos en el artículo 24, siempre que traten de materias políticas ó religiosas.

En ambos casos será responsable de los abusos cometidos el impresor, en la forma que se previene en el art. 18.

Aunque no hubiese abuso en el impreso, sufrirá la persona responsable la multa de 500 rs.

Art. 27. En los periódicos deberá ademas imprimirse con todas sus letras el nombre y apellido del editor responsable, bajo la multa de 500 rs. al impresor que deje de hacerlo.

Art. 28. Las penas pecuniarias de los delitos cometidos en los periódicos y las costas del proceso se exigirán siempre del depósito, sin perjuicio de la accion del editor contra los autores, para que éstos le reintegren; cuya accion deberá ejercitarse en los tribunales ordinarios, asi como las que competan á los impresores contra los propios autores.

Art. 29. Si á los tres dias de exigidas estas penas no se hubiese completado el depósito por el editor, se le devolverá la cantidad restante, y cesará la publicacion del periódico.

Art. 30. La imprenta ó imprentas en que se hubiese hecho la impresion, ó las que sean propias de los impresores que contravengan á lo dispuesto en este título, son siempre fianza especial de las penas pecuniarias que en cualquier caso se impongan á aquellos por las disposiciones de esta ley.

Art. 31. La persona que se crea ofendida, ó cualquiera otra en su nombre y con su autorizacion, tiene derecho á que se inserte en el mismo periódico la contestacion que quiera dar, reducida á negar, desmentir ó explicar los hechos que sirvan de pretexto ó fundamento á la ofensa; y no estará obligada á pagar cosa alguna por esta insercion cuando la respuesta no exceda del doble del artículo contestado, ó de 30 lineas, si el artículo ocupa menos de 15, pero pagará lo que excede segun la tarifa ó práctica del periódico.

En caso de ausencia ó muerte de la persona ofendida tendrán igual derecho sus parientes dentro del segundo grado.

La contestacion se insertará en alguno de los tres números primeros que se publiquen, despues de entregada aquella en la redaccion.

Art. 32. Mientras se publica una ley sobre la propiedad literaria quedan en su fuerza y vigor todas las que están vigentes en el dia, y los decretos y Reales órdenes acerca de este punto.

Art. 33. La propiedad de los artículos de la redaccion que se publiquen en los periódicos durará tres dias, dentro de cuyo término no se podrán reimprimir, y despues, siempre que se haga, habrá de expresarse al final el título del periódico de donde se hayan tomado.

El autor ó editor conservará en todo tiempo la propiedad de los artículos, para que no puedan reimprimirse formando coleccion sin su consentimiento; pero los artículos literarios ó los firmados no podrán reimprimirse de modo alguno sin licencia del propietario.

El editor que contravenga á estas disposiciones pagará una multa de 500 á 300 rs., y se sujetará á la responsabilidad de las acciones que ante los tribunales ordinarios intenten los autores para indemnizacion de sus perjuicios.

TITULO V.

De los delitos de imprenta.

Art. 34. Son delitos de imprenta los escritos subversivos, sediciosos, obscenos ó inmorales.

Art. 35. Son subversivos: 1.º Los impresos contrarios á la religion católica, apostólica romana, y los en que se haga mofa de sus dogmas ó culto.

2.º Los que se dirijan á destruir la ley fundamental del Estado.

3.º Los que ataquen la sagrada Persona del Rey, su dignidad ó sus prerogativas constitucionales.

4.º Los que ataquen la legitimidad de los cuerpos colegisladores, insulten su decoro ó propendan á coartar la libertad de sus deliberaciones.

Art. 36. Son sediciosos:
1.º Los impresos que publiquen máximas ó doctrinas que tiendan á trastornar el órden ó á turbar la tranquilidad pública.

2.º Los que inciten á la desobediencia á las leyes ó á las autoridades.

Art. 37. Son obscenos los impresos contrarios á la decencia pública.

Art. 38. Son inmorales los impresos contrarios á las buenas costumbres.

TITULO VI.

De las penas de estos delitos.

Art. 39. A los responsables de los impresos que el jurado califique de subversivos, se les impondrá desde 300 á 800 rs. de multa. Además quedarán privados de los honores, distinciones, empleos ú oficios públicos que tengan.

Art. 40. A los responsables de impresos sediciosos se les impondrá la multa desde 20 á 500 rs.

Art. 41. A los que lo sean de escritos obscenos ó inmorales se les condenará á pagar de 10 á 300 rs.

Art. 42. Además de las penas designadas en los tres precedentes artículos, se inutilizará el impreso que hubiere merecido sentencia condenatoria.

Art. 43. Cuando á consecuencia inmediata de la publicación de un impreso se cometiere algun delito de cualquiera especie, el responsable de aquel quedará sujeto á las leyes comunes en la causa que se forme por los jueces y tribunales competentes, sin perjuicio de responder ante el jurado con arreglo á las disposiciones de esta ley.

Art. 44. La conservacion ú ocultacion de impresos condenados por el jurado, verificada con el fin de eludir las disposiciones de esta ley, se castigará con la tercera parte de la pena impuesta al responsable del delito principal. La conservacion ú ocultacion de impresos mandados recoger por la autoridad gubernativa se castigará con una multa de 500 á 200 rs.

Art. 45. La reimpression sencilla de un escrito abusivo sujeta al responsable de la reimpression á la misma pena á que se haga acreedor el editor del impreso primitivo, no pudiendo perseguirse á uno sin perseguirse á otro; con tal que la reimpression tenga lugar en la misma provincia.

La reimpression, despues de pronunciada sentencia condenatoria, se castigará con la mitad de la pena impuesta en la sentencia.

En estos casos se impondrá la pena sin nueva calificación del delito.

Art. 46. El que copiare ó tradujere de papeles extranjeros artículos que sean denunciados en España, conforme á la ley, se reputa autor de ellos para los efectos legales.

Art. 47. Cuando por el jurado se declare que existen circunstancias agravantes en el delito, se impondrá por el juez de derecho la pena en razon ascendente, desde la mitad del máximum hasta el máximum de las penas señaladas en los artículos 39, 40 y 41.

Si por el contrario declarare que existen circunstancias atenuantes, se impondrá la pena en escala descendente desde la mitad del máximum hasta el mínimum de las penas señaladas en los citados artículos.

Art. 48. En los casos de insolvencia las penas pecuniarias que en este título se establecen se conmutarán con la de prision, al respecto de un mes de éstas por cada 10 reales de aquéllas.

TITULO VII.

De las denuncias.

Art. 49. Los promotores fiscales tienen obligacion, bien de oficio, bien excitados por el Gobierno ó sus agentes, de denunciar los impresos que juzguen comprendidos en los casos previstos por el título 5.º de esta ley.

Además pueden todos los españoles capaces para acusar segun el derecho comun usar de la accion popular en los mismos casos, y cuando concurrieren con los promotores fiscales tendrán éstos el carácter de coadyuvantes. Tambien

pueden denunciar ó sostener la denuncia las personas que nombren el gobierno ó sus agentes.

Art. 50. El Gobierno y los gefes políticos en su caso podrán suspender la venta ó distribucion de los impresos, sean ó no periódicos, cuya circulacion comprometa á su juicio la tranquilidad pública ú ofenda gravemente á la moral, haciendo que se depositen los ejemplares existentes en lugar seguro; pero en tal caso el escrito deberá ser denunciado dentro de las 24 horas siguientes al acto de la suspension y sometido á la calificacion del jurado en el mas breve término posible.

Art. 51. Las mismas personas que tienen derecho para denunciar los impresos pueden igualmente denunciar al gefe político, y en su defecto al alcalde del pueblo, las demas infracciones de que se trata en esta ley.

Art. 52. La accion pública contra los delitos cometidos por medio de la imprenta ó por cualquier otro medio de publicacion queda prescrita cumplidos los seis meses despues de publicado el escrito denunciado. La accion civil de los particulares interesados queda prescrita á los tres años, contados desde la publicacion del escrito que la motivare.

TITULO VIII.

De la organizacion del jurado.

Art. 53. Los jueces de hecho se sacarán de entre las clases siguientes:

1.º Los que paguen 200 rs. de contribuciones directas en Madrid; 1,200 en Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Málaga, Sevilla, Valencia y Zaragoza; y 600 en los demas pueblos.

2.º Los doctores, licenciados en leyes, cánones, teología, medicina, cirugía, farmacia, los abogados y los individuos de las academias nacionales, con tal que paguen 500 rs. de contribucion.

3.º Los cátedráticos en propiedad de los establecimientos públicos de instruccion.

4.º Los empleados cesantes, jubilados y retirados, cuyo haber fuese por lo menos de 120 rs. en Madrid; 100 en Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Málaga, Sevilla, Valencia y Zaragoza; y 80 en las demas capitales.

Art. 54. No podrán ser jueces de hecho, aunque estén comprendidos en las clases anteriores:

1.º Los que no hubieren cumplido 30 años de edad.

2.º Los que no sean vecinos del pueblo con casa abierta un año antes.

3.º Los que no sepan leer ni escribir.

4.º Los que al tiempo de formarse las listas se hallen procesados criminalmente, siempre que se hubiere dado auto de prision contra ellos.

5.º Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas corporales afflictivas sin haber obtenido rehabilitacion.

6.º Los que se hallen bajo interdiccion judicial por incapacidad física ó moral.

7.º Los que estuvieren fallidos y en suspension de pagos, ó con sus bienes intervenidos.

8.º Los que en virtud de sentencia judicial se hallen bajo la vigilancia de las autoridades por el tiempo que en aquella se señale.

9.º Los Ministros, los Senadores, Diputados á Cortes, comandantes generales, comandantes militares y gobernadores de plazas, los Magistrados y fiscales de los tribunales supremos y superiores, los gefes políticos é intendentes y los jueces de primera instancia y promotores fiscales.

10.º Los militares que estuvieren en actual servicio, no entendiéndose en tal caso para los efectos de esta ley los brigadieres y generales en cuartel.

Art. 55. Podrán excusarse de ejercer el cargo de jueces de hecho los mayores de 70 años, y los habitualmente enfermos.

Art. 56. La diputacion provincial formará la lista de los que con arreglo á los artículos anteriores puedan ser jueces de hecho. Al efecto pedirá cuantos datos necesite á las diferentes oficinas donde existieren, valiéndose además de cuantos medios estime oportunos.

Art. 57. Esta lista deberá estar concluida el 15 de Mayo, en cuyo dia, autorizada por el presidente y secretario de

la Diputación provincial, se fijará en los sitios mas concurridos, donde permanecerá por término de 15 dias.

Art. 58. En la misma lista se especificarán las clases á que pertenecen los individuos comprendidos en ella, y cualquiera podrá hacer las reclamaciones que estime justas.

Art. 59. Estas reclamaciones se dirigirán á la expresada diputación, la cual las decidirá antes del 1.º de Junio. Si el reclamante no se conformase con esta decision, se remitirá el expediente al gefe político, que decidirá oyendo á una comision de la diputación provincial.

Art. 60. Para el dia 15 de Junio deberán estar rectificadas las listas, y ponerse de nuevo al público.

Art. 61. El 20 del mismo mes, en público, presidiendo el acto el gefe político y en su despacho, se procederá á encerrar en una urna los nombres de todas las personas comprendidas en las expresadas listas certificadas, y acto continuo se sacarán por suerte 400 personas en Madrid; 200 en Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Málaga, Sevilla, Valencia y Zaragoza, y 120 en las demas capitales. Estas personas serán los jueces de hecho durante todo el año, que empezará en 1.º de Julio, y concluirá en igual dia del año siguiente. Sus nombres se publicarán en todos los papeles oficiales y por carteles, y ademas se remitirán copias fehacientes de estas listas al regente de la audiencia, y á los jueces de primera instancia del pueblo en que haya de celebrarse el juicio.

Art. 62. Los nombres de las demas personas incluidas en las listas permanecerán encerrados en la urna, de la cual tendrá una llave el gefe político, y otra un diputado provincial de la comision de que habla el art. 59.

Art. 63. Cada tres meses se completará la lista de los jueces de hecho sacando de la urna con la misma formalidad tantos nombres cuantos se necesiten para reemplazar á los que falten por muerte, ausencia ó enfermedad grave, ó por haber ejercido este cargo tres veces en el mismo año.

Art. 64. En las capitales de provincia, donde el número de personas incluidas en las listas generales no llegase al que les corresponde, según el artículo 61, serán desde luego jueces de hecho los que resulten, siempre que no bajen de las dos terceras partes; pero si no llegan á este último número, se rebajará la cuota de contribucion hasta el punto necesario para obtenerlo.

Art. 65. No se formarán listas de jueces de hecho sino en las capitales de provincia, donde únicamente se celebrarán los juicios, debiendo acudir allí el denunciador del impreso que se publique en cualquier otro pueblo.

TITULO IX.

De la sustanciacion del proceso.

Art. 66. Las denuncias sobre delitos de imprenta se entablarán ante un juez de primera instancia de la capital de la provincia donde esté impreso el escrito.

La denuncia para ser admitida ha de contener las circunstancias siguientes:

- 1.ª La naturaleza del delito.
- 2.ª La clase y nombre ó distintivo especial del impreso denunciado.
- 3.ª La pena á que, según el artículo de esta ley que debe citarse, lo considere acreedor.

Art. 67. Admitida la denuncia en el término de 24 horas, se procederá á averiguar la persona responsable del impreso, en el caso de no ser este periódico.

Art. 68. Para la averiguacion que indica el artículo precedente se requerirá al impresor á que ponga de manifiesto el original manuscrito que ha de servirle de resguardo.

Estando este autorizado con la firma de autor que no se halle en los casos que expresa el artículo 15, se le hará comparecer para que la reconozca en forma legal; y si no hubiese firma ó no fuese reconocida la que aparezca estampada, se entenderá responsable el impresor; quedándole el derecho de reclamar por separado ante el tribunal competente la indemnizacion de perjuicio contra quien hubiere lugar.

Art. 69. Concluida la averiguacion sumaria en su caso, ó admitida la denuncia, el juez de primera instancia que haya de presidir el juicio procederá á sacar por suerte 60 jueces de hecho en la forma siguiente:

1.º Se anunciará en el Diario ó Boletín oficial el dia y hora en que se ha de verificar el sorteo, citadas las partes.

2.º A la hora señalada el juez, acompañado de un escribano, en el local de la audiencia, á puerta abierta, despues de haber insaculado los nombres de los jueces de hecho á la vista de todos los concurrentes, sacará los 60 jueces arriba mencionados.

Art. 70. Si hubiese habido alguna nulidad en estos actos, conocerá de ello, á petición de cualquiera de las partes, la audiencia territorial.

Art. 71. Verificado el sorteo se entregará á cada una de las partes lista certificada de los 60 jueces de hecho, para que en el preciso término de dos dias recuse 20 á lo mas, y al acusado se entregará tambien testimonio literal de la denuncia para que prepare su defensa.

Art. 72. Aunque en el sorteo de los 60 jueces de hecho resulten algunos que hayan fallecido, ó que por ausencia ó enfermedad no puedan asistir al juicio, no se procederá á nuevo sorteo sino cuando no queden, despues de hechas las recusaciones, 12 jueces hábiles.

En este caso se sorteará otra vez triple número de los que faltan, pudiendo cada una de las partes recusar tambien un tercio de los que nuevamente salgan.

Art. 73. En el mismo término de los dos dias podrán presentar ambas partes los documentos y escrituras que estimen convenientes, los que se unirán desde luego á la causa.

TITULO X.

Del juicio de calificacion.

Art. 74. En cada juicio de calificacion de un impreso se compondrá el jurado de los 12 jueces de hecho que, despues de excluidos los que hayan sido recusados por las partes, resulten en la lista con números mas bajos, y lo presidirá el juez de primera instancia ante quien se hubiere entablado la denuncia.

Los jueces de hecho que sin excusa legítima no hubieren concurrido á la hora señalada para celebrar el juicio, pagarán una multa de 200 á 500 rs., que impondrá y exigirá el juez presidente.

Si no pudiese reunir el juez ni aun el número de jurados que en este artículo se señalan, mandará suspender el juicio hasta el dia siguiente.

Art. 75. Reunidos todos los jueces, el presidente del tribunal, poniendo las manos en el libro de los Santos Evangelios, les recibirá el juramento siguiente: ¿Jurais á Dios fallar en justicia? Los jueces responderán puestas en pie: Si juramos. Si así lo hicierais, él os lo prémie, y si no os lo demande. Terminado este acto el mismo presidente pronunciará esta formula: Abrese el juicio.

Art. 76. Sentados todos los jueces hará relacion el escribano de las actuaciones, leyendo á la letra la denuncia, el impreso, los artículos de esta ley que fijen la calidad de la denuncia, y todo aquello que las partes exijan que se refiera á la letra.

Art. 77. Acabada la relacion y el exámen y recusacion de testigos en su caso, el presidente y cualquiera de los jueces podrán hacer las preguntas que juzguen oportunas, y el mismo derecho tendrán las partes y sus defensores.

Art. 78. Si estas diligencias ocupasen al jurado mas de ocho horas seguidas, podrá suspenderse el juicio para continuarlo al siguiente dia; pero esta suspension no tendrá lugar cuando falte solo para acabar el juicio la declaracion del jurado y la sentencia.

Art. 79. Concluido el exámen de los documentos y de los testigos en su caso, hablará el denunciador ó otra persona en su nombre, sea ó no letrado. En seguida contestará el denunciado y su defensor en los propios términos, permitiéndosele á cada uno hacer despues las aclaraciones ó rectificaciones de hechos que juzguen necesarias.

Art. 80. En seguida el presidente del tribunal hará el resumen de la discusion, fijará la cuestion poniendo por escrito los diferentes puntos que abraza, dará al jurado, si lo creyere necesario, las instrucciones convenientes para ilustrar su conciencia, y se leerán de nuevo los artículos relativos á él; contestará á las preguntas que para ilustrarse

le dirijan los jueces de hecho, y anunciará „que el jurado queda instruido.”

Art. 81. Despues de la declaracion del presidente, los jueces de hecho se retirarán á una estancia inmediata, y bajo la presidencia del que hubiere obtenido el número mas bajo, calificarán acto continuo el impreso denunciado por votacion secreta y mayoría absoluta de votos. En caso de empate se entenderá resuelta la acusacion en favor del acusado.

Art. 82. La calificación de un impreso ha de hacerse precisamente con una de las siguientes fórmulas: culpable, no culpable. A la calificación de culpable se añadirá, si el jurado lo estima por conveniente, la de con circunstancias agravantes ó con circunstancias atenuantes.

Art. 83. Hecha la calificación, extendida por escrito y firmada por todos, saldrán al tribunal los jueces de hecho; y el presidente de ellos la entregará al juez de derecho, y los jueces de hecho se retirarán.

Art. 84. Entonces el presidente del tribunal abrirá el pliego de la calificación, se hará cargo de ello para pronunciar la fórmula y fallo correspondiente, y la leerá en pie y en voz alta.

Si la calificación fuere de no culpable, pronunciará esta fórmula: observada en este juicio la ley, y en vista de la declaracion del jurado, queda absuelto N.

Si la calificación fuere de culpable, el juez de derecho pronunciará el fallo, aplicando á la persona responsable la pena que le parezca proporcionada al delito, con tal que esté comprendida entre el máximo y el mínimo de las que respectivamente se señalan en esta ley para cada uno de ellos.

Art. 85. En estos procedimientos se admite solamente al recurso de nulidad por infraccion terminante de la ley, en la sustanciacion ó en la aplicacion de la pena, de cuyo recurso conocerán las audiencias respectivas. Para ello deberá necesariamente interponerse en el término preciso de cinco dias; y remitidos los autos á la sala por el juez inferior con citacion ó emplazamiento se procederá á señalar dia para la vista, en la que informarán de palabra los defensores de las partes, que para este caso habrán de ser precisamente letrados.

Art. 86. El auto en que se declare haber lugar al recurso será motivado, y se pasarán los autos á otro juez para que se repita el juicio; y sino le hubiere el regente de la audiencia habilitará un letrado para este fin.

Art. 87. Si se declarase la nulidad, se condenará en costas y al resarcimiento de daños y perjuicios al juez que haya dado lugar á ella, sin perjuicio de la responsabilidad á que pueda haber lugar; y cuando por el contrario se desestime el recurso, se impondrá á la parte que lo intentó la condenacion de costas y una multa desde 10 á 40 reales.

Art. 88. Todas las sentencias que recaigan en estos juicios se publicarán en la Gaceta del Gobierno y en los Boletines oficiales de las provincias donde se dicten, con los nombres de los jueces de hecho y de derecho que las hayan pronunciado, á cuyo fin el juez de primera instancia, presidente del tribunal, tiene la obligacion de hacer que así se cumpla; pero no procederá á verificarlo hasta estar notificada la sentencia al denunciado.

Art. 89. Se prohíbe publicar las discusiones y deliberaciones secretas del jurado. La infraccion de esta disposicion se perseguirá ante los tribunales ordinarios, y se castigará con prision de uno á seis meses y con multa de 500 á 200 reales.

Art. 90. Si se imprimiesen los informes pronunciados por las partes ó sus defensores, estarán tambien estos escritos sujetos á las calificaciones y penas que está ley establece para toda clase de impresos.

Art. 91. Todo delito de imprenta produce desafuero, y nadie podrá excusarse de comparecer al juicio público.

Art. 92. Nadie podrá entrar con armas, baston, palo ni instrumento alguno ofensivo en el local donde se celebren los juicios del jurado, excepto el juez, que podrá usar la insignia de su jurisdiccion, y la guardia encargada de conservar la tranquilidad pública: el que lo hiciere será preso en el acto, y entregado á los tribunales para ser sentenciado como atentador contra la autoridad.

Lo mismo se hará con el que profiera voces ó amenazas dirigidas á coartar la libertad de los jueces.

Art. 93. El juez que presida el acto, y no procure reprimir cualquier exceso de los previstos en el artículo anterior, ó los que cometieren en sus informes las partes ó sus defensores, incurrirá en suspension ó perdimento de su oficio, con inhabilitacion de obtener otro en su carrera, segun la gravedad de su omision.

En la misma pena incurrirá el que desempeñase el ministerio fiscal, si no pidiese en el acto el cumplimiento de este y el anterior artículo, exigiendo del escribano de la causa el oportuno testimonio, y no promoviese ante el tribunal competente la demanda de responsabilidad contra el juez infractor.

TITULO XI.

De las litografías, grabados, estampados &c.

Art. 94. Los escritos grabados y litografiados quedan sujetos á las disposiciones establecidas en esta ley, respecto de los impresos.

Art. 95. A cualquiera persona que publicase, vendiese ó manifestase al público estampa, litografía, caricatura, medalla ó emblema que produzca los mismos daños contra la sociedad ó los individuos que los impresos punibles, con arreglo á esta ley, se le impondrán de multa desde 10 á 60 rs., sin perjuicio de los demas procedimientos á que hubiere lugar contra el culpable, conociendo de la causa los tribunales ordinarios.

TITULO XII.

De los carteles.

Art. 96. Ningun cartel manuscrito, impreso ó litografiado ó de cualquier modo que sea, podrá fijarse en los parajes públicos sin previo permiso de la autoridad, quien será responsable de las consecuencias que tuviere esta publicacion.

Se exceptuan los edictos ó anuncios oficiales.

TITULO XIII.

De los impresos injuriosos y calumniosos.

Art. 97. Las injurias ó calumnias contra individuos ó corporaciones, cometidas por la imprenta, litografía, grabado ó cualquier otro medio de publicacion, quedan sujetas al conocimiento de los tribunales ordinarios, á reclamacion de las partes ofendidas, con arreglo al derecho comun.

Art. 98. Son escritos injuriosos:

1.º Los que ofenden á las augustas personas de los Monarcas ó gefes supremos de otras naciones. En este caso podrá tambien hacer la reclamacion el oficio fiscal, excitado por el Gobierno.

2.º Los que contienen dictérios por revelacion de hechos privados, ó acusacion de defectos de alguna persona ó corporacion que manchan su buena reputacion.

Art. 99. Son escritos calumniosos los que agravian á una persona ó corporacion, imputándoles algun hecho ó algun defecto falso ú ofensivo.

Art. 100. No cometen injurias:

1.º Los escritos que publican ó censuran la conducta oficial ó los actos cometidos por algun funcionario público, con relacion al ejercicio de su cargo.

2.º Los que revelan alguna conspiracion contra la seguridad del Estado ú otro atentado contra el orden público; pero en cualquiera de estos dos casos los responsables del escrito estarán obligados á probar la verdad de sus asertos.

Sin embargo, cometerán injuria siempre que mezclen en aquellas revelaciones ó censuras imputaciones ofensivas acerca de la conducta privada, ó que publiquen delitos que, aunque ciertos, no sean contra la seguridad del Estado.

Art. 101. No cometen injuria, pero estarán sujetos á la responsabilidad que haya lugar, los que publiquen hechos privados, que no sean ofensivos, relativos á la conducta particular de cualquiera persona sin permiso del interesado,

y en caso de fallecimiento, sin el de su mas próximo pariente.

Art. 102. Las personas responsables de impresos injuriosos y de los contenidos en el artículo anterior no se eximirán de la pena, aun cuando se ofrezcan á probar la verdad de sus asertos; ni aunque quieran se les permitirá probarlos.

Art. 103. Se comete injuria y calumnia, aunque se disfracen con sátiras, invectivas, alusiones, alegorías, caricaturas, anagramas ó nombres supuestos.

Art. 104. En los casos de injuria ó calumnia contra personas que hayan fallecido, compete á sus parientes dentro del segundo grado inclusive el derecho de reclamar y vindicar la memoria del que haya sido injuriado ó calumniado en el impreso. La misma accion tendrán los herederos del difunto aunque sean extraños.

TITULO XIV.

De los escritos que tratan de religion y sagrada escritura.

Art. 105. Las obras ó escritos sobre dogmas de nuestra santa religion, sobre sagrada escritura y moral cristiana, no podrán imprimirse sin previo exámen y aprobacion del diocesano.

Art. 106. Los impresos que traten de dogma, de escritura y moral cristiana, y que se publiquen sin licencia, serán embargados por la autoridad civil, y sus autores ó editores, y los impresores en su caso, sufrirán, ademas del perdimiento de la obra, las penas á que haya lugar.

TITULO XV.

Disposiciones generales y transitorias.

Art. 107. Los autores, editores, impresores y expendedores de un escrito, cuya publicacion constituya por sí sola un delito comun y distinto del de imprenta, serán juzgados por los jueces y tribunales de su fuero, con arreglo á las leyes comunes.

Por consiguiente la publicacion de documentos reservados ó de papeles de oficio, y de los custodiados en los archivos del Gobierno, hecha sin la competente autorizacion, la de noticias anticipadas cuando puede irrogarse perjuicio á la causa pública, los contrarios á la disciplina militar, la de escritos agenos, de cualquiera clase que sean, sin conocimiento y licencia de sus autores, son delitos que pueden ser perseguidos ante los tribunales ordinarios.

Art. 108. Los escritos oficiales de las autoridades constituidas no quedan sujetos á lo dispuesto en esta ley, y si solo á las que hablen de responsabilidad de los empleados públicos.

Art. 109. Las composiciones dramáticas impresas ó manuscritas no podrán representarse en los teatros sin permiso de la autoridad civil.

Art. 110. Los periódicos que se publican en la actualidad se arreglarán á lo que queda dispuesto en esta ley dentro de ocho dias, contados desde su publicacion.

Art. 111. El Gobierno dará inmediatamente las órdenes necesarias para que se formen las listas de jueces de hecho.

Art. 112. Quedan derogadas todas las leyes, reglamentos, Reales órdenes y disposiciones publicadas hasta el dia sobre libertad de imprenta.

Dado en Palacio á 10 de Abril de 1844. = Está rubricado de la Real mano. = Refrendado. = El Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, el Marqués de Peñafloreda.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los habitantes de esta Provincia y exacta observancia de quien corresponda. Valladolid 23 de Abril de 1844. = El Intendente Gefe político interino, Manuel de Villaverde.

ANUNCIOS.

Capitanía general del 8.º Distrito militar. = Debiendo procederse al nombramiento de Habilitados de las clases de espectacion á retiro, amnistiados y procedentes de inválidos que los representen á la inmediacion de las Oficinas militares de este Distrito, se hace saber para conocimiento de los interesados y á fin de que los ausentes puedan dirigirme sus votos cerrados; en el concepto de que la eleccion se verificará el 10 de Mayo próximo bajo la presidencia del Gobernador interino de esta Plaza, ante quien podrán emitirle los que se hallen presentes, á las nueve de la mañana de dicho dia. Valladolid 22 de Abril de 1844. = El General segundo Cabo, Ferrn de Iriarte.

Empresa del Canal de Castilla. = Direccion Local. = No habiendo tenido resultado la subasta que se celebró el dia 1.º del corriente mes para la construccion de la Esclusa de Abarca y puentes de comunicacion del camino de Castromocho á Villarramiel y el de Capillas en el Canal de Campos, la Empresa ha determinado se saquen estas obras á nuevo remate, y para ello se señala el Domingo 5 del mes de Mayo próximo á la hora de las once de la mañana en las Oficinas de la Direccion Local, calle del Salvador de esta Ciudad, número 1.º, donde se hallan las condiciones. Valladolid 21 de Abril de 1844. = Por ausencia del Señor Director Local, Julian Cambronero.

El Ayuntamiento constitucional de Villalba de Adaja saca á pública subasta la yerva de primavera y próxima rastrojera, cuyo único remate tendrá lugar el 5 de Mayo hora de once á doce de su mañana en la Casa Consistorial de ella; en la Secretaría del mismo se manifestará las condiciones del disfrute á los licitadores que quieran interesarse en dicha subasta.

Se arriendan para la próxima verania los pastos de las Sierras que en la Sanabria pertenecen al Excmo. Señor Duque de Osuna y Benavente, ocupados anteriormente por ganado fino lanar, y á propósito para toda clase de ganados incluso el vacuno. Tambien se admiten en clase de acogidos, á precios convencionales. Las personas que gusten interesarse en uno ú otro concepto, se servirán dirigirse á Don Gerónimo de San-Roman, Administrador de dicho Señor en la Puebla de Sanabria.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de la villa de Villavellid, en el partido de la Mota: su dotacion ciento cincuenta fanegas de trigo y treinta de cebada; cobrado en el mes de Setiembre; se admiten memoriales hasta el dia 18 de Mayo en que se proveerá esta vacante.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID

del Jueves 25 de Abril de 1844.

ARTICULO DE OFICIO.

Comision especial de Venta de Bienes Nacionales de la Provincia de Valladolid.

Venta de Bienes del Clero Secular.

ANUNCIO Num. 646.

El Señor Intendente de esta Provincia, en uso de las facultades que le están conferidas, se ha servido aprobar los remates de las fincas que á continuacion se expresan.

Una heredad de tierras y una era en Castrobol que perteneció á la Iglesia de Santa María de la Plaza de Mayorga, tasada en 5,040 reales, y rematada en 6,000.

Otra id. en Villalon que perteneció á la Capellania del Santo Cristo del Hueso, tasada en 6,250 rs., y rematada en 46,000.

Otra id. en Castrobol que perteneció á la Iglesia de Santiago de Mayorga, tasada en 4,320 rs., y rematada en 6,600.

Un edificio que en la villa de Matapozuelos, Plaza de la Constitucion, fue paneras, y en él hay un lagar con tres vigas y demas enseres necesarios que pertenecieron á su Iglesia, retasado en 12,270 rs., y rematado en 12,300.

Una heredad de tierras en Castrobol que perteneció á la Iglesia de Santa María de Mayorga, tasada en 3,780 rs., y rematada en 6,160.

Otra id. en San Martin de Valvení que perteneció al Curato de su Iglesia, tasada en 3,780 rs., y rematada en lo mismo.

Otra id. en Torresgueva, Castroverde y Fombellida que perteneció al Beneficio de Preste que poseyó Don Diego Cabezón, tasada en 8,200 rs., y rematada en 8,600.

Una casa en esta Ciudad, calle de San Martin, núm. 4 nuevo y 9 viejo, que perteneció al Cabildo Catedral de id., tasada en 8,100 rs., y rematada en lo mismo.

Otra id., calle de la Obra, núm. 12 nuevo y 23 viejo, que perteneció á id., tasada en 5,500 rs., y rematada en lo mismo.

Lo que se anuncia al público segun dispone el artículo 10 de la Instruccion de 15 de Setiembre de 1841. Valladolid 19 de Abril de 1844. = Francisco Lopez Villabrille.

Comision especial de Venta de Bienes Nacionales de la Provincia de Valladolid.

Venta de Bienes del Clero Secular.

Anuncio de segundos remates.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores en primera subasta el remate de las fincas Nacionales que á continuacion se expresan, el Señor Intendente de esta Provincia, en uso de las facultades que le están conferidas, se ha servido declararla abierta el dia y horas siguientes, en las Salas Consistoriales de esta Capital, ante el Señor Juez de primera instancia de la misma, con mi asistencia y citacion del Señor Procurador Síndico; y en las Cabezas de Partido donde radican las fincas, ante sus Jueces de primera instancia, asistencia de los Administradores subalternos de Bienes Nacionales ó persona que les represente, citacion de los Procuradores del Comun, y por testimonio de los Escribanos que les corresponda.

Dia 7 de Mayo de once á once y cuarto.

Escribano Cospedal.

Una tierra que en término de Tordesillas perteneció á la Ermita de San Vicente de la misma, de cabida de 3 higuadas 86 estadales; vale de renta 25 rs.; y en venta, segun la tasacion pericial 496 rs.; y segun la capitalizacion formada por la Contaduría 750. No consta tenga cargas ni arriendo de compromiso.

Id. de once y cuarto á once y media.

El mismo Escribano.

Una heredad de tierras en término de Castronuevo que perteneció al cumplimiento de Misas que en la Parroquia de la Antigua de esta Ciudad fundó Doña Catalina Estrada; consta de 6 pedazos, que hacen en junto 3 obradas 544 estadales; ha producido de renta anual 3 fanegas de trigo; y vale en venta, segun la tasacion pericial 1,134 rs.; y segun la capitalizacion formada por la Contaduría 2,160. No tiene cargas ni arriendo de compromiso.

Id. de once y media á doce menos cuarto.

El mismo Escribano.

Otra id. en id. que perteneció á la Obra pia de Doña Manuela Tapia fundada en la Iglesia Parroquial de San Martin de esta Ciudad; consta de 13 pedazos, que hacen en junto 11 obradas 438 esta-

dales: vale de renta anual 80 rs.; y en venta, segun la tasacion pericial 1,681 rs. 20 mrs.; y segun capitalizacion formada por la Contaduría 2,400. No consta tenga cargas, y su arriendo vence en 1851, pero el comprador solo respetará los tres primeros años.

Id. de doce menos cuarto á doce.
El mismo Escribano.

Otra id. en término de Trigueros que perteneció á la Fábrica de su Iglesia; consta de 26 pedazos, que hacen en junto 19 obradas 253 estadales: vale de renta anual 12 fanegas de pan mediado trigo y cebada, y en venta, segun la tasacion pericial 3,204 rs. 12 mrs.; y segun la capitalizacion formada por la Contaduría 6,480. No consta tenga cargas, y su arriendo vence en 1848, pero el comprador solo respetará los tres primeros años.

Id. de doce á doce y cuarto.
Escribano Lopez Barban.

Otra id. en id. que perteneció al Beneficio de Don Gregorio Martin; consta de 14 pedazos, que hacen en junto 18 obradas 173 estadales: vale de renta anual 15 fanegas de pan mediado trigo y cebada; y en venta, segun la tasacion pericial 3,357 rs. 19 mrs.; y segun la capitalizacion formada por la Contaduría 8,100. No consta tenga cargas, y su arriendo vence en 1848, pero el comprador solo respetará los tres primeros años.

Id. de doce y cuarto á doce y media.
Escribano Gonzalez.

Otra id. en término de Castrillo de Tejeriego que perteneció á la Memoria de Feliciano Cortijo; consta de 5 pedazos, que hacen en junto 3 obradas 518 estadales: vale de renta anual 12 fanegas de centeno y cebada por mitad; y en venta, segun la tasacion pericial 3,000 rs.; y segun la capitalizacion formada por la Contaduría 5,040. No consta tenga cargas, y su arriendo vence en 1850, pero el comprador solo respetará los tres primeros años.

Núm. de suertes.	Idem de pedazos.	CABIDA.		RENTA.				Tasacion pericial. Reales vn.	Capitalizacion. Rs. vn.
		Obradas.	Estadales.	Morcajo.		Cebada.			
				Fang.s	Celem.s	Fang.s	Celem.s		
1. ^a	4	7	582	4	6	4	6	3,250	4,050.
2. ^a	3	8	379	3	6	3	6	3,000	3,150.
2.	7	16	361	8	"	8	"	6,250	7,200.

No consta tenga cargas, y su arriendo vence en 1852, pero el comprador solo respetará los tres primeros años.

Id. de dos menos cuarto á dos.
Escribano Lopez Barban.

Otra id. de viñas, que en término de San Martin de Valvení perteneció á la Cofradía de Animas; consta de 3 pedazos, que hacen 3 aranzasdas 486 cepas:

Id. de doce y media á una menos cuarto.
Escribano Herrero.

Otra id. en id. que perteneció á la Memoria de Don Pedro Rodriguez; consta de 20 pedazos, que hacen en junto 9 obradas 470 estadales: vale de renta anual 30 fanegas de centeno y cebada por mitad; y en venta, segun la tasacion pericial 6,000 rs.; y segun la capitalizacion formada por la Contaduría 12,000. No consta tenga cargas, y su arriendo vence 1853, pero el comprador solo respetará los tres primeros años.

Id. de una menos cuarto á una.
Escribano Santos

Otra id. en id. que perteneció á la Memoria de Don Bartolomé Recio; consta de 5 pedazos, que hacen en junto 3 obradas 320 estadales: vale de renta anual 9 fanegas de centeno y cebada; y en venta, segun la tasacion pericial 3,000 rs.; y segun la capitalizacion formada por la Contaduría 3,780. No consta tenga cargas, y su arriendo vence en 1847.

Id. de una á una y cuarto.
El mismo Escribano.

Otra id. en Olivares que perteneció al Curato de id.; consta de 5 pedazos, que hacen en junto 4 obradas 97 estadales: vale de renta anual 7 fanegas de morcajo y cebada por mitad; y en venta, segun la tasacion pericial 2,125 rs.; y segun la capitalizacion formada por la Contaduría 3,150. No consta tenga cargas, y su arriendo vence en 1853, pero el comprador solo respetará los tres primeros años.

Id. de una y cuarto á dos menos cuarto, dos suertes á cuarto de hora cada una.
Escribano Cabrejas.

Otra id. en id. que perteneció á la Memoria de Animas del mismo; consta de 7 pedazos, que hacen en junto 16 obradas 361 estadales: vale de renta anual 16 fanegas de morcajo y cebada; y en venta, segun la tasacion pericial 6,250 rs.; y segun la capitalizacion formada por la Contaduría 7,200, la cual ha sido dividida en las dos suertes siguientes:

vale de renta anual 40 rs.; y en venta, segun la tasacion pericial 594 rs. 10 mrs.; y segun la capitalizacion formada por la Contaduría 1,200. No consta tenga cargas, y su arriendo vence en 1846.

Lo que se anuncia al público á fin de que las personas que gusten interesarse en su adquisicion, acudan á hacer las proposiciones que les convengan á los parages señalados los dias y horas referidas, en el concepto de que las fincas de que se trata están declaradas de menor cuantía, y por consiguiente que

el importe en que queden rematadas y adjudicadas se ha de satisfacer en dinero metálico en 20 plazos iguales de un año cada uno, celebrándose dos remates uno en esta Capital y otro en las Cabezas de Partido donde radican las fincas, con arreglo al artículo 11 de la ley de 2 de Setiembre de 1841 y el 7.º de la instrucción de 15 del mismo. Valladolid 18 de Abril de 1844. = Francisco Lopez Villabrille.

Comision especial de Venta de Bienes Nacionales de la Provincia de Valladolid.

Venta de Bienes del Clero Secular.

Anuncio de segundos remates.

No habiéndose presentado licitador alguno al remate de las fincas que á continuacion se expresan, el Señor Intendente de esta Provincia, en uso de las facultades que le están conferidas, se ha servido declarar abierta la subasta hasta el dia y horas que se dirán, en las Salas Consistoriales de esta Capital, ante el Señor Juez de primera instancia de la misma, con mi asistencia y citacion del Señor Procurador Síndico; y en las Cabezas de Partido donde radican las fincas ante sus Jueces de primera instancia, asistencia de los Administradores Subalternos de Bienes Nacionales ó persona que les represente, citacion de los Procuradores del Comun, y por testimonio de los Escribanos que les corresponda.

Dia 8 de Mayo de once á once y cuarto.

Escribano Lopez Barban.

Una heredad de tierras en Torresguera y Castroverde que perteneció á la Obra pia de San Antonio; consta de 4 pedazos, que hacen en junto 6 obradas 384 estadales: vale de renta anual 5 fanegas de morcajo y centeno; y en venta, segun la tasacion pericial 3,600 rs.; y segun la capitalizacion formada por la Contaduría 2,550. Se hallan gravadas con los demas bienes de esta fundacion con 240 rs. anuales en favor del Maestro de primera educacion, y su arriendo vence en 1853, pero el comprador solo respetará los tres primeros años.

Id. de once y cuarto á once media.

El mismo Escribano.

Otra id. y una viña, que en término de Villacreces perteneció al Curato de id.; constan las tierras de 20 pedazos, que hacen 24 fanegas 325 estadales, y la viña 5 cuartas: valen de renta anual 15 fanegas 6 celemines de trigo y 31 rs.; y en venta, segun la tasacion pericial 2,475 rs. y 24 mrs.; y segun la capitalizacion formada por la Contaduría 12,090. No consta tenga cargas, y con respecto de su arriendo el comprador estará á las resultas del expediente instruido.

Id. de once y media á doce menos cuarto.

Escribano Herrero.

Dos pedazos de tierra en id. que pertenecieron al Cabildo Eclesiástico de Grajal de Campos, de cabida de 13 fanegas: vale de renta anual 6 fanegas 5 celemines de trigo; y en venta, segun la tasacion pe-

ricial 1,950 rs.; y segun la capitalizacion formada por la Contaduría 4,620. No consta tenga cargas, y respecto de su arriendo el comprador estará á las resultas del expediente que se instruya.

Id. de doce menos cuarto á doce.

El mismo Escribano.

Dos pedazos de tierra que en id. pertenecieron á la Iglesia de Santo Tomás de Arenillas, de cabida de 3 fanegas: valen de renta anual 9 fanegas de trigo; y en venta, segun la tasacion pericial 300 rs.; y segun la capitalizacion formada por la Contaduría 6,480. No consta tenga cargas, y respecto de su arriendo el comprador estará á las resultas del expediente que se instruya.

Id. de doce á doce y cuarto.

Escribano Cospedal.

Una heredad de tierras en término de Fuente Olmedo que perteneció á la Fábrica de la Iglesia de dicho pueblo; consta de 59 pedazos, que hacen en junto 77 obradas 83 estadales: vale de renta anual 43 fanegas de trigo; y en venta, segun la tasacion pericial 14,804 rs.; y segun la capitalizacion formada por la Contaduría 30,960. No tiene cargas, y su arriendo vence en 1852, pero el comprador solo respetará los tres primeros años.

Id. de doce y cuarto á doce y media.

El mismo Escribano.

Otra id. que en los términos de Vega de Valdetronco, Gallegos y Arenillas pertenecieron á la Iglesia de San Pedro de Tordesillas: constan de 5 pedazos, que hacen en junto los cuatro situados en Vega y Gallegos 6 higuadas 43 estadales, y el que radica en término de Arenillas 4 fanegas 23 estadales: vale de renta anual 7 fanegas de trigo y 4 de cebada; y en venta, segun la tasacion pericial 4,223 rs.; y segun la capitalizacion formada por la Contaduría 6,480. No consta tenga cargas, y su arriendo vence en 1852, pero el comprador solo respetará los tres primeros años.

Id. de doce y media á una menos cuarto.

Escribano Gonzalez.

Otra id. en término de San Salvador que perteneció á la Cofradía de Animas de dicho pueblo; consta de 15 pedazos, que hacen en junto 21 higuadas 245 estadales: vale de renta anual 7 fanegas 6 celemines de trigo; y en venta, segun la tasacion pericial 3,929 rs.; y segun la capitalizacion formada por la Contaduría del ramo 5,400. No consta tenga cargas, y su arriendo vence en 1851, pero el comprador solo respetará les tres primeros años.

Id. de una menos cuarto á una.

Escribano Noriega.

Otra id. en término de Valoria que perteneció á la Cofradía de Ntra. Señora de la Estrella de dicha villa; consta de 21 pedazos, que hacen en junto 23 obradas 362 estadales: vale de renta anual 20 fanegas de pan mediado trigo y cebada; y en venta, segun la tasacion pericial 3,435 reales; y segun la capitalizacion formada por la Contaduría 10,800. No consta tenga cargas, y su arriendo vence en 1851, pero el comprador solo respetará los tres primeros años.

Id. de una á una y cuarto.
El mismo Escribano.

Otra id. en término de id. que perteneció al Beneficio de Don Tomás Poblacion; consta de 48 pedazos, que hacen en junto 45 obradas 582 estadales: vale de renta anual 44 fanegas de pan mediado trigo y cebada; y en venta, segun la tasacion pericial 7,936 rs. 29 mrs.; y segun la capitalizacion formada por la Contaduría 23,760. Se hallan gravadas con 320 rs. anuales para 40 misas de alba, y su arriendo vence en 1851, pero el comprador solo respetará los tres primeros años.

Id. de una y cuarto á una y media.
El mismo Escribano.

Otra id. en término de Torresgueva que perteneció al Curato y Beneficio del mismo; consta de 8 pedazos, que hacen en junto 6 obradas 592 estadales: vale de renta anual 16 fanegas de morcajo y cebada por mitad; y en venta, segun la tasacion pericial 4,334 rs.; y segun la capitalizacion formada por la Contaduría 7,200. No consta tenga cargas, y su arriendo vence 1853, pero el comprador solo respetará los tres primeros años.

Lo que se anuncia al público á fin de que las personas que gusten interesarse en su adquisicion, acudan á hacer las proposiciones que les convengan á los parages señalados en el dia y horas referidas; en el concepto de que las fincas de que se trata están declaradas de menor cuantía, y por consiguiente que el importe en que queden rematadas y adjudicada se ha de satisfacer en dinero metálico en 20 plazos iguales de un año cada uno, celebrándose dos remates uno en esta Capital y otro en las Cabezas de Partido donde radican las fincas, con arreglo al artículo 11 de la ley de 2 de Setiembre de 1841, y el 7.º de la instruccion de 15 del mismo. Valladolid 20 de Abril de 1844. = Francisco Lopez Villabrille.

Comision especial de Venta de Bienes Nacionales de la Provincia de Valladolid.

Venta de Bienes del Clero Secular.

Anuncio de terceros remates.
No habiendo tenido efecto por falta de licitadores en primeros ni segundos remates la subasta de las

fincas que á continuacion se expresan, el Señor Intendente de esta Provincia, en uso de las facultades que le están conferidas, se ha servido señalar para otros nuevos, sirviendo de tipo la cantidad menor de tasacion ó capitalizacion, el dia y horas siguientes, en las Salas Consistoriales de esta Ciudad, ante el Señor Juez de primera instancia, con mi asistencia y citacion del Procurador Síndico, y en las cabezas de Partido donde radican las fincas ante su Juez de primera instancia, asistencia de los Administradores subalternos de Bienes Nacionales ó persona que les represente, citacion de los Procuradores del Comun y por testimonio de los Escribanos que les corresponda.

Venta de Bienes del Clero Secular.
Dia 8 de Mayo de una y media á dos menos cuarto. Escribano Noriega.

Una heredad de tierras en término de Muriel que perteneció á la Ermita de los Remedios; consta de 40 pedazos, que hacen en junto 41 obradas 296 estadales: vale de renta anual 24 fanegas de pan mediado trigo y cebada; y en venta, segun la tasacion pericial 9,390 rs. No tiene cargas, y su arriendo vence en 1848.

Id. de dos menos cuarto á dos.
Escribano Santos.

Otra id. que en término de Alcazarén perteneció á la Cofradía del Santísimo de dicha villa; consta de 2 pedazos, que hacen en junto 3 obradas: vale de renta anual 3 fanegas de trigo; y en venta, segun la tasacion pericial 320 rs. No tiene cargas, y su arriendo vence en 1852, pero el comprador solo respetará los tres primeros años.

Lo que se anuncia al público para que las personas que gusten interesarse en su adquisicion acudan á hacer las proposiciones que les convengan á los parages señalados el dia y horas que se citan; en el concepto de que las fincas de que se trata están declaradas de menor cuantía, y por consiguiente que el importe en que queden rematadas y adjudicadas se ha de satisfacer en dinero metálico y en 20 plazos iguales de un año cada uno, celebrándose dos remates uno en esta Capital y otro en las Cabezas de Partido donde radican las fincas, con arreglo al artículo 11 de la ley de 2 de Setiembre de 1841 y el 7.º de la instruccion de 15 del mismo. Valladolid 20 de Abril de 1844. = Francisco Lopez Villabrille.